



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes 23 de noviembre de 2020 y la hora de las 8:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2019 00322 instaurado por **MERY DEL ROSARIO PÁEZ PAREDES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual conforme a lo dispuesto en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 506 de 2020.

Comparece la apoderada del demandante, doctor ROBINSON CANDELARIO ALDOR.

Comparece la doctora YELISETH CARREÑO QUINTERO a quien se reconoce personería como apoderada sustituta de la demandada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si a la demandante le es aplicable la Ley 171 de 1961, Decreto 1848 de 1969 o le es aplicable el Sistema General de Pensiones, Ley 100 de 1993. Se debe determinar a cuál entidad territorial se encontraba vinculada y, por ende, si para la actora la entrada en vigencia es 1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995. Dependiendo de ello, establecer si le asiste o no, el derecho a la pensión denominada restringida de jubilación o pensión sanción, junto con lo que se solicita en demanda.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 8 a 29 del archivo PDF del expediente digital.

A FAVOR DE LA UGPP

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, consistente en el expediente administrativo, excepto algunas piezas que no hace referencia a la demandante.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la presente audiencia, el Despacho considera procedente constituirse hoy mismo en audiencia de trámite y juzgamiento.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

No existen pruebas por practicar.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados al inicio de la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la demandante le es aplicable la Ley 171 de 1961, Decreto 1848 de 1969 o le es aplicable el Sistema General de Pensiones, Ley 100 de 1993. Se debe determinar a cuál entidad territorial se encontraba vinculada y, por ende, si para la actora la entrada en vigencia es 1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995. Dependiendo de ello, establecer si le asiste o no, el derecho a la pensión denominada restringida de jubilación o pensión sanción, junto con lo que se solicita en demanda. Y, determinar si la pensión restringida por despido o renuncia, se debe entender que es la misma prestación o que son diferentes

TESIS DEL DEMANDANTE

Señala que lo que se solicita es una pensión proporcional por jubilación establecida en las normas señaladas en demanda que es diferente a la pensión sanción que consagra también esa normatividad.

TESIS DE LA DEMANDADA

Señala que la actora no le asiste el derecho a la pensión solicitada por cuanto se rige por el Sistema General de Pensiones. Y, si bien es beneficiaria del régimen de transición no acreditó haber cumplido con los requisitos de la Ley 33 de 1985 u otra normatividad mas favorable para acceder al derecho pensional. Aduce que la demandante no era trabajadora oficial.

TESIS DEL JUZGADO

Se absolverá a la UGPP de todas cada una de las pretensiones de la demanda. Si bien no es de recibo el argumento de que no es trabajadora oficial y, además, porque tardíamente en alegato se discute la condición de vinculación, dicha situación no es la relevante para resolver. El argumento para absolver es que, para la demandante como trabajadora del sector público nacional, el Sistema General de Pensiones entró en vigencia el 1 de abril de 1994. Al haberse desvinculado el 30 de junio de 1994 ya se debía aplicar la Ley 100 de 1993, entre ellos, la pensión sanción que para el despacho si es la misma prestación que está consagrada en estas normas, Decreto 1848 de 1969 y Ley 171 de 1961.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la señora **MERY DEL ROSARIO PÁEZ PAREDES**.

TERCERO: COSTAS a cargo de la **DEMANDANTE**. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En caso que este fallo no fuera apelado, **CONSÚLTESE** con el superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

El apoderado de la **DEMANDANTE** interpuso el recurso de apelación el cual se concedió en el efecto suspensivo.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,



GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ